

unas veces violenta y otras sagazmente, contra la dominación de la Iglesia. Apenas se establecieron los diezmos cuando ya se apoderaron de ellos los seglares, y los concilios del siglo IX trataban de aterrar á los usurpadores diciéndoles que el hambre era una consecuencia de su sacrilegio (1). Pero las amenazas del cielo no intimidaban á los señores feudales; las usurpaciones continuaron á pesar del derecho canónico, que declaraba que los laicos no podían poseer diezmos sin cometer sacrilegio (2); los mismos obispos, arrastrados por el espíritu militar del feudalismo, y alguna vez por la necesidad de la defensa, dieron los diezmos en feudo á sus vasallos á fin de atraérselos; concesiones completamente nulas bajo el punto de vista del derecho divino contra las cuales protestó y reclamó la Iglesia, pero inútilmente, viéndose obligada á dar su sanción á los hechos consumados y á reconocer la validez de los diezmos infeudados (3).

La violencia continuó durante toda la Edad Media; oiganse las quejas del concilio de Viena: "Aun cuando los diezmos pertenecen por derecho divino á los levitas, es decir, á los clérigos, con dolor estamos viendo que la codicia lleva á los laicos á arrebatar á la Iglesia un derecho que Dios se ha reservado como signo de su soberanía; no parece sino que quieren renunciar á la fe que profesaron en el bautismo," (4). Oigamos las mismas quejas, acompañadas de terribles amenazas, en el concilio de Aquilea: "Hay hombres que, prefiriendo un bien temporal á la eterna salud de sus almas, despojan á la Iglesia de los diezmos que Dios se ha reservado, y olvidan que Ananias y Safira, por haber querido apropiarse una parte del precio de una tierra que habían vendido, quedaron muertos en presencia del príncipe de los apóstoles," (5). La usurpación de los diezmos era el mayor de los crímenes á los ojos de la Iglesia, y el concilio de Saumur llega á calificarla de delito de lesa majestad divina (6). Como las penas del otro mundo no intimidaban ya á los usurpadores, el concilio de

Marcillac trató de reprimir la codicia por medio de la codicia, declarando incapaces de poseer beneficios eclesiásticos á los que usurpasen aquel derecho de la Iglesia y á sus descendientes hasta la cuarta generación (1). Pero el interés presente era más fuerte que el temor del porvenir, y así lo demuestran los decretos repetidos de los concilios contra los hijos de la impiedad que usurpasen los diezmos (2).

Cuando la usurpación no tenía lugar, los señores ponían trabas á la percepción de los diezmos, y llegaron hasta prohibir á sus vasallos que los pagasen (3). Los señores reivindicaban instintivamente los derechos del Estado; pero no eran bastante fuertes para luchar con la Iglesia; así es que, á pesar de aquellos medios, el clero continuó en posesión de los diezmos. Es verdad que los fieles también recurrían á mil astucias y estratagemas para evadirse de la pesada carga, ó al menos para aligerarla (4); pero el derecho de la Iglesia quedó á salvo; los terrores del infierno vencieron las resistencias individuales.

Por lo que hace al Estado, dejó á la Iglesia sus pingües rentas y se descargó de una parte de sus propias obligaciones. La Iglesia era una institución de caridad, á lo menos en teoría; y esto explica cómo y por qué conservó los diezmos después de despojada de su inmunidad y de su jurisdicción: ha sido preciso el despertar de las naciones y la reivindicación de su soberanía para anular la soberanía usurpada de la Iglesia. Y al hablar de usurpación, no queremos negar por ello los bienes que haya producido; estamos dispuestos á creer que la Iglesia hizo de los diezmos, así como de los demás bienes, un uso relativamente mejor que el que habrían hecho los señores feudales; pero esta justificación parte de circunstancias transitorias; y cuando esas circunstancias cambiaron, y después que la sociedad laica se desenvolvió en inteligencia y actividad, los diezmos vinieron á ser un azote para

(1) *Concil. Marcillac*, 1326, c. 28, 31, 32 (MANSI, XXV, 786, 788).

(2) *Concilios de Colonia*, 1310 (MANSI, XXV, 231); *de Ferrara*, 1382, c. 30 (IBID., 916); *de Benavento*, 1331, 44 (IBID., 959); *Salmanticense*, 1335, c. 5 (IBID., 1050).

(3) *Synodus Demolinensis*, 1276, c. 1 (MANSI, XXIV, 155); *Concil. Aquilejense*, 1282 (IBID., 436); *Salmariens.*, 1294, c. 5 (IBID., 1124); *Avinionens.*, 1326, c. 35, 36 (MANSI, XXV, 763); *Londinense*, 1327 (MANSI, XXV, 832); *Rotomagense*, 1335 (IBID., 1042); *Dublinense*, 1347 (MANSI, XXVI, 109); *Eboracens.*, c. 5 (MANSI, XXVI, 465).

(4) *Concil. Salmanticense*, 1335, c. 5 (MANSI, XXV, 1050); *Londinense*, 1342, c. 4 (MANSI, XXV, 1172).

(1) THOMASSIN, *Disciplina de la Iglesia*, part. III, lib. I, capítulo VII, § 8.

(2) HUGON DE SANCTO VICTORE, *de Sacrament.*, lib. II, parte IX, c. 10.

(3) THOMASSIN, part. III, lib. I, c. XI, § 17, 14.

(4) *Concil. Vienneense*, 1171, c. 7 (MANSI, XXIII, 1172).

(5) *Concil. Aquilejense*, 1282 (MANSI, XXIV, p. 436).

(6) *Concilio de Saumur*, 1294, c. 5 (MANSI, XXIV, 1124): «Non sine divinæ majestatis offensa.»

la agricultura, y la abolición de ellos ha sido uno de los más grandes beneficios de la Revolución.

§ IV.—La inmunidad de los clérigos.

N.º 1. — *El derecho divino de la Iglesia.*

La distancia inmensa que separa á los clérigos de la masa de los fieles debía, con el auxilio de circunstancias históricas, emancipar á los elegidos del Señor de la jurisdicción ordinaria. Las falsas decretales, que dieron á la inmunidad del clero la apariencia de un derecho antiguo, nos dan á conocer el fundamento de aquel privilegio: "Los clérigos son los hombres del espíritu, los laicos los hombres de la carne; ¿cómo la materia había de juzgar al espíritu? ¿Cómo los inferiores habían de juzgar á sus superiores? (1). Hay más: los clérigos son los órganos de Dios y su causa la causa de Dios. ¿Cuál es el hombre presuntuoso que osaría hacerse juez del Omnipotente?," (2). La inmunidad de los clérigos lógicamente debe existir desde que ellos existían, y por eso el falsario del siglo IX no vacila en hacer remontar la inmunidad á los tiempos de San Pedro. En materia de falsificaciones, como en todo, lo que más cuesta es dar el primer paso; las falsas decretales podían invocar la tradición lo mismo que la autoridad de San Pedro (3). Una leyenda de Constantino cuadraba maravillosamente á las pretensiones del clero, y el falso Isidoro no titubeó en echar mano de ella. Los obispos que asistieron al concilio de Nicea refirieron en él una contestación del emperador: "No podeis ser juzgados por nadie, les dijo; sólo Dios puede ser vuestro juez; la Escritura os llama dioses; ¿cómo habíais de ser juzgados por los hombres?," (4). Después de haber falsificado la historia, no quedaba que falsificar más que las leyes, y eso es lo que hizo el compilador del derecho canónico.

Una serie de falsificaciones van á ser transformadas en derecho divino, merced á la ignorancia de la Edad Media y á la audacia de los falsarios.

(1) CLEMENTIS, *Epist.* I, p. 6: «Majores a minoribus nec accusari, nec judicari nullatenus posse dicebat.» (Estas frases son atribuidas á San Pedro).

(2) DAMASII *Epist.* IV, p. 525.

(3) Los clérigos, dice el papa Alejandro (*Epist.* I, p. 164), no deben ser juzgados más que por la Iglesia: tal ha sido la regla y el uso desde el tiempo de los apóstoles.

(4) MELCHIASII *Epist.*, p. 423.

Los concilios no tardaron en proclamar que los clérigos no podían estar sometidos á la potestad civil; y el poder del Estado sobre todos sus miembros, por más que se llamen clérigos, ese poder que se deriva de la idea misma del Estado, en la Edad Media parecía un sacrilegio (1). Armado con esas autoridades, el compilador del derecho canónico encontró un campo abierto; Graciano fundó la inmunidad de los clérigos en las falsas decretales y sobre una pretendida ley de Teodosio, confirmada por Carlo-Magno, cuya autenticidad es por lo menos dudosa, y, por fin, sobre una novela de Justiniano, que él trunca haciéndola decir lo contrario de lo que dice (2), y la falsedad pasó á ser un derecho. Vinieron los reyes en apoyo de la Iglesia al consagrar su inmunidad (3); pero los canonistas tuvieron buen cuidado de hacer notar que no debían considerarse las leyes de los emperadores como fundamento de la autoridad clerical, puesto que no habían hecho más que declarar un derecho preexistente (4).

Sin que sea nuestro ánimo excusar y mucho menos justificar el crimen de los falsarios, puede decirse que la inmunidad eclesiástica tenía su razón de ser en la Edad Media. En ella los clérigos representaban la mayor inteligencia y moralidad de la época, mientras que la sociedad laica vivía bajo el imperio de la fuerza, á la cual no podían ni debían someterse la inteligencia y la moralidad. Y esta justificación no es una hipótesis moderna, sino que data de la misma Edad Media. Los escritores eclesiásticos hablan con desprecio de los tribunales civiles de aquella época; *Estéban de Tournay* dice que los clérigos que comparecían ante los magistrados civiles se encontraban en la misma situación que aquellos que combaten contra fieras, y que se veían juzgados por hombres que ignoraban

(1) *Concil. Nemausense*, 1096, c. 14 (MANSI, XX, 936): «Nullus nec clericos nec monachos in curiam suam ad secularia cogat venire judicium: quoniam hoc rapina esset et sacrilegium.»

(2) FLEURY, *Discurso sobre la historia eclesiástica*, IV, 7.—PLANCK, *Geschichte der christlichen Gesellschaftsverfassung*, t. I, páginas 304-307.

(3) Es un príncipe incrédulo, Federico II, el que otorgó á los clérigos la más amplia inmunidad. *Constit.* de 1220: «Statuimus ut nullus ecclesiasticam personam in criminali questione vel civili trahere ad judicium sæculare presumat.»

(4) PANORMITANUS, *de Foro competentis cap. ultim.*: «Privilegium datum ecclesiasticis, non fuit juris novi collatio, sed tantummodo juris declaratio.»—La *Glosa* dice: «Antequam esset aliqua constitutio, clerici non erant de jurisdictione laica: unde omnes constitutiones que emanarunt non sunt nisi declaratio.»

las letras y que odiaban á las personas ilustradas. Por eso se invocan por los concilios y por los papas la barbarie de la justicia feudal y las supersticiosas pruebas del agua y del fuego para justificar la inmunidad del clero (1).

La barbarie pasa, los legistas ocupan el lugar de los barones feudales, y el derecho de Justiniano decide el proceso en lugar del combate judicial. Empero el clero sigue sosteniendo su derecho divino. ¡Desgraciado del atrevido que ose poner su mano sobre un ungido del Señor! La Iglesia lanzará todos sus rayos sobre el culpable. En la primera mitad del siglo XIII, seis clérigos fueron arrestados por el preboste de Amiens y encerrados en la torre del concejo. Uno de los prisioneros murió la noche misma de la prision de resultas de las heridas que había recibido; al día siguiente, los cinco restantes fueron ahorcados. El obispo excomulgó á los oficiales reales. Su sentencia dará una idea del horror que inspiró su crimen. El sábado despues de San Andres, el juez, en camisa y con los piés desnudos, la cuerda al cuello y las manos atadas á la espalda, como los ladrones que van al suplicio, será conducido á la horca de los ajusticiados, despues pasará por la iglesia de San Montan; aquí él mismo envolverá el cadáver de uno de los clérigos con un lienzo de seda costeado á sus expensas, lo cargará sobre sus espaldas, y piadosa y solemnemente lo llevará á la iglesia catedral y al cementerio de Saint-Denis. Los cuatro dias siguientes llevará de la misma manera los cadáveres de los cuatro restantes, y en seguida, y con las manos atadas, los piés desnudos y la cuerda al cuello, irá á la iglesia metropolitana de Reims, como tambien á todas las catedrales de las diócesis sufragáneas y á las de Sens, Rouen, Paris y Orleans, y renovará en cada una de ellas el juramento de no ejercer la judicatura en ningun país adonde pudiera ir., Una sentencia análoga sufrió el preboste (2).

La Edad Media pasa, y la Iglesia reivindica siempre su inmunidad como un derecho divino. El concilio de Constanza confirma la ordenanza de Federico II sobre la inmunidad absoluta de los clérigos; el concilio de Frisinga de 1440 declaró que este privilegio venía directamente de Dios (3). Aun

(1) THOMASSIN, *Disciplina de la Iglesia*, part. II, lib. III, capítulo CXII, § 4, 5.

(2) AUG. THIBERRY, *Histoire du tiers état*, t. I, p. 208, 209.

(3) THOMASSIN, part. II, lib. III, c. CXII, § 10, y cap. CXII, § 4.

en el siglo XVI, á las vísperas de la Reforma, el concilio de Letran publicaba una constitucion de Leon X para confirmar la inmunidad de las personas eclesiásticas (1). Esta es la historia de todos los privilegios y de todos los privilegiados. Esto, que era el resultado de circunstancias pasajeras, fué considerado como un derecho sagrado. Pero cuando las circunstancias variaron, el privilegio llegó á ser un abuso, y esos derechos, que cuando nacieron eran legítimos por necesidad, llegaron á ser funestos cuando cambió el estado social.

N.º 2.—Reaccion del Estado.

I.—La impunidad de los clérigos.

Toda persona debe estar sometida á la accion de la justicia penal; de lo contrario, estaría comprometida la existencia de la sociedad. La inmunidad de los clérigos está en abierta oposicion con aquel principio, porque conduce necesariamente á la impunidad de todos los criminales que pertenecan al clero. Verdad es que los clérigos culpables estaban sometidos á la justicia eclesiástica; pero esa justicia era tan diferente de la justicia civil, que resultaba una especie de impunidad para aquellos á quienes alcanzaba.

La justicia penal es esencialmente la retribucion del mal por el mal; se impone la pena al culpable para garantizar el órden social que ha lesionado con su delito. Si una vez pronunciada la pena procura la sociedad reformar al castigado, esta obra de correccion no es más que accesoria. La opinion de la Iglesia no es esa; su justicia no tiene por fin el castigar, sino el corregir; y si impone un mal al culpable, es en interes de este mismo; usa de esta indulgencia hasta con los más grandes criminales, y jamas pide su muerte, no le somete más que á una penitencia. Á los ojos de la Iglesia, la penitencia vale más que la muerte. Cuando el pecador se castiga á sí mismo por medio de la penitencia, es cuando el crimen está verdaderamente castigado y borrado; pero cuando el juez solo le castiga, esa pena de los pecadores impenitentes aniquila al culpable sin borrar la culpa. Jamas hay que desesperar de la enmienda de los culpables: ¡son tantas las vías de salud y de regeneracion! Pero esas vías

(1) *Concilio V de Letran de 1513*, ses. x.

sólo están abiertas en la vida presente; hay, pues, que salvar la vida á los criminales por temor de que su suplicio los entregue á las eternas llamas del infierno. Hé aquí lo que hace la Iglesia: odia el pecado y compadece al pecador, mientras que el juez hace morir al pecador y deja vivir el pecado en su alma, y al quitar la vida del cuerpo arrebatada la esperanza de la vida espiritual (1).

Tal es la teoría de la justicia cristiana. Como se ve, ha realizado un gran progreso en el desarrollo del derecho. Los antiguos no pensaban en la reforma de los culpables; su justicia se parecía á una venganza. El cristianismo se preocupó del hombre en la persona del culpable: éste es, en su concepto, una alma extraviada á la que hay que atraer al camino de la salud. Digna es semejante idea de la religion que la ha inspirado; por eso ha sobrevivido al poder de la Iglesia y domina ya hoy en los sistemas penitenciarios. Pero la correccion no debe impedir la pena, no debe ser más que un elemento de ella; si absorbe la pena, ya no hay justicia, hay impunidad legal, y, por consiguiente, la sociedad está en peligro. Esto es lo que sucedió en la Edad Media.

Indulgente con todos los criminales, la Iglesia lo es mucho más cuando se trata de un clérigo; un clérigo es un elegido, y amenguar su sagrado carácter es arruinar la autoridad de la Iglesia. De ahí el cuidado que ésta tiene en ocultar á los ojos del público las faltas de los clérigos; no quiere ni aún que sean condenados á penitencia pública; y aún cuando sean culpables, se presentan en las procesiones revestidos de una túnica blanca, que es el signo de una vida sin mancha (2). Cuando un sacerdote ha cometido uno de esos crímenes enormes que le hacen indigno de su alta mision, la Iglesia se limita á degradarle, pero se opone á que sufra la menor pena (3). Enrique II reclamó que los clérigos degradados fuesen puestos en manos del juez civil para ser castigados, y el arzobispo de Cantorbery y el papa se opusieron á ello, porque fuera castigarles dos veces por el mismo crimen; y la Inglaterra, dice Tomassino, se atemperó á los justos deseos de la Iglesia (4). Un papa nos va á de-

(1) San Agustín explica esta teoría de la justicia cristiana en las cartas 54 y 58.

(2) *Concilio de Colonia*, 1310, c. 10 (MANSI, xxv, 239).

(3) *Concilio de Londres*, 1257 (MANSI, xxiii, 950, 956).

(4) THOMASSIN, *Disciplina de la Iglesia*, part. II, lib. III, capítulo CXIV, § 9.

cir hasta qué extremo llevaba la Iglesia su indulgencia. Celestino III decretó que se degradase á los clérigos convictos de homicidio ó de robo; que si no se corrigiesen, se les excomulgara; que si aún perseverase su dureza, se lanzase contra ellos el último anatema, y, por último, que si los culpables se mostrasen incorregibles, agotado ya todo el recurso de las penitencias, la Iglesia los entregase á la justicia secular (1). ¡De ese modo solamente á la tercera reincidencia era cuando un asesino ó un ladrón, si era clérigo, podía ser castigado!

Pudiendo los clérigos contar siempre con la indulgente proteccion de la Iglesia, muchos de ellos, en la barbarie de la Edad Media, se entregaron á la violencia de sus pasiones. Hé aquí lo que pasó en un convento durante el siglo XII; adviértase que es un obispo el que se lo escribe á un papa: "No hay crimen alguno que deje de cometerse en ese monasterio; los monjes se baten en él á cuchilladas, y están llenos de cicatrices, como los militares que vuelven de un campo de batalla. Un criado del convento, habiéndose quejado de las familiaridades de un fraile con su mujer, el religioso le mató. Á eso se une la fabricacion de milagros; pretenden curar las enfermedades metiendo los enfermos en un estanque: una mujer demasiado crédula acaba de perder la vida con una de esas curaciones milagrosas." El obispo hizo algunas advertencias al abad; pero el abad era jefe y señor en su monasterio; negó ó atenuó los crímenes, y los monjes, seguros de la impunidad, creyeron que todo les estaba permitido (2). Cuando un clérigo era víctima de un crimen, la Iglesia ejercía severidad; pero la mayor de sus penas consistía en encerrar al culpable en un monasterio. Ciertos canónigos claustrales hicieron asesinar á su abad por medio de cuatro sicarios, y el infeliz abad, al ir á maitines, cayó herido por cuarenta puñaladas. El papa Inocencio III lanzó un grito de horror al saber semejante maldad, y le anatematizó con el lenguaje ampuloso de la época, llamándole crueldad horrible y horror cruel. Los culpables merecían pocos miramientos, y el mismo papa dice que todos ellos eran fornicadores, adúlteros, usureros públicos y rebeldes á la Iglesia. Se creará sin duda que la pena debió ser

(1) "Cum Ecclesia non habeat ultra quid faciat." (*Decretal.*, libro II, tít. I, c. 10).

(2) ARNOLPHI, *Episcopi Lacoiviensis, Epist. ad Papam Alexandrum* (*Bibliotheca Maxima Patrum*, t. xxii, p. 1328).

terrible: Inocencio quiere que se encierre á los canónigos en un monasterio donde harán una penitencia perpetua, alimentándose con el pan de tribulacion y con el agua del dolor (1). La prision dejaba á los presos la esperanza de la libertad que rara vez se frustraba. Y citáremos en prueba de ello un curioso testimonio. Un clérigo, despues de haber cometido toda clase de crímenes, se le condenó á que se alejara de Paris donde su infamia daba lugar al escándalo; pero él abandonó su retiro y se entregó de nuevo á toda clase de excesos. El obispo le encerró entónces en un monasterio; y como tratara de evadirse, se le llevó á un lugar más seguro. En su nueva prision tuvo algunos altercados con el carcelero, y éste se atrevió á poner las manos sobre el ungido del Señor. Entónces el obispo, dice el acta que refiere el hecho, lleno de dolor por la injuria hecha á un clérigo, le dió libertad (2). Hé ahí hasta dónde llevaba la preocupacion de la dignidad del sacerdote; era más fuerte que el sentimiento de la justicia.

Un rey que lleva el nombre de *Justiciero* hizo una sangrienta sátira de la justicia de la Iglesia. En tiempos de D. Pedro de Portugal cometió un sacerdote un asesinato, y el tribunal eclesiástico por todo castigo se contentó con degradarle. Don Pedro hizo matar al culpable por un albañil, al cual por toda pena le impuso tambien la degradacion de su oficio. El acto cruel del rey justiciero demuestra la inanidad de la justicia eclesiástica. Los abusos fueron tales que cuesta trabajo comprender cómo ha durado tanto la inmunidad de los clérigos; hay que remontarse á la barbarie de la Edad Media para explicarse cómo una clase tan numerosa de la sociedad ha podido mantener la impunidad de cuantos delitos se le antojaba perpetrar. Puede decirse que en aquella época no había Estado, ó que el Estado era hasta tal punto bárbaro, que la justicia no era tal justicia. Por eso luégo que el Estado existió hubo una reaccion contra la inmunidad de los clérigos, la cual ponía en peligro su existencia.

II.—*Enrique II y Becket.*

La lucha comenzó en Inglaterra. Como la monarquía anglo-normanda tenía su origen en la con-

(1) INNOCENT. III, *Epist.* XIII, 132.

(2) GUÉRARD, *Cartulario de Nuestra Señora*, t. I, p. 122.

quista, pudo ostentar una fuerza á la cual no podían aspirar los reyes feudales de la isla de Francia ni los jefes electivos del imperio de Alemania. Por eso el rey Guillermo se atrevió á resistir al más grande de los papas, y ni él ni sus sucesores respetaron gran cosa lo que la Iglesia llamaba su libertad. Bajo el punto de vista legal, aquella libertad era una verdadera usurpacion. Enrique II, en su famosa lucha con Tomas Becket, invocó la autoridad de los precedentes, que es tan poderosa en Inglaterra, diciendo que no pedía un nuevo derecho ni quería otra cosa más que el mantenimiento de aquel que los predecesores del arzobispo de Cantorbery habían consagrado con su asentimiento (1). El verdadero innovador era más bien Tomas Becket, y era que, á ejemplo del papado, que dominaba ya á los reyes, la Iglesia pretendía en todas partes sobreponerse al Estado. Pero en Inglaterra encontró una viva resistencia, teniendo que habérselas con reyes conquistadores y teniendo esos reyes á su favor la tradicion.

Si hemos de juzgar por el testimonio mismo de los primados de Cantorbery, los clérigos ingleses no tenían de espiritual más que el nombre; vivían en la disipacion, ni más ni menos que los señores feudales. Un arzobispo les llama ministros de Satanás: vendían los sacramentos, vendían la justicia y se entregaban á la más vergonzosa relajacion (2). Al pensar que esos hombres de pasiones tan brutales estaban seguros de la impunidad, no podrá extrañarse el que en su seno pululasen los crímenes; abundan las pruebas de ello, como vamos á verlo. En el reinado de Enrique II se cometieron más de cien homicidios por clérigos é infinito número de robos: "Los obispos, dice un cronista, mostraban más celo en defender los privilegios y la dignidad de los sacerdotes que en corregir sus vicios; los clérigos no eran castigados por la Iglesia; y como no podia sometérseles á la jurisdiccion ordinaria, todo era lícito para ellos, y no tenían ya temor ni de Dios ni de los hombres" (3). En las conferencias de Soissons, Enrique II acusó francamente á los clérigos de que estaban manchados con todos los crímenes, y citó á los culpables con sus nombres y apellidos. "La

(1) JOHANNIS SARISBERIENSIS, *Epist.* 238 (BOUQUET, XVI, 596).

(2) JOHANNIS SARISBERIENSIS, *Epist.* 67, 68, 69, 72, 166 (*Bibliotheca Maxima Patrum*, XXIII, 429-431, 463).

(3) GUILLELMUS NEUBRIG., *de Rebus Angliæ*, lib. II, c. 16.

degradacion, dijo el rey, es una pena insuficiente para reprimir tales maldades, porque los que no temen manchar la dignidad del sacerdocio con su conducta criminal no han de enmendarse con la pérdida del hábito clerical; la impunidad viene á ser para ellos una provocacion al crimen, y realmente los clérigos más se asemejan á demonios que á ungidos del Señor. Los obispos se vieron obligados á confesar que aquellos cargos eran ciertos (1).

¿Podía sufrir el monarca una impunidad que amenazaba la existencia misma de la sociedad? Hizo saber á los obispos que no había más que un medio de reprimir los crímenes, y era el de entregar los clérigos al brazo secular. Ese fué el principal objeto de los célebres estatutos de Clarendon, á los que han censurado los historiadores eclesiásticos llamándolos obra de la tiranía. Citáremos el artículo que concierne á la inmunidad: "Los clérigos acusados de un delito cualquiera, y requeridos para comparecer ante el tribunal del rey, están obligados á presentarse ante él y á responder á lo que les fuere preguntado; á este efecto, los jueces seculares se pondrán de acuerdo con los jueces eclesiásticos; y si los acusados confesaren su falta ó fueren convencidos de ella, la Iglesia no podrá entónces prestarles ningun apoyo." La inmunidad de los clérigos iba unida á todo el sistema de dominacion de la Iglesia, y los estatutos de Clarendon pusieron tambien restricciones á la jurisdiccion eclesiástica y al poder de la excomunion (2).

Tomas Becket comenzó por jurar los estatutos de Clarendon, así como todos los obispos ingleses; pero no tardó en retractarse, y ¡cosa inaudita! se atrevió á anular una ley dada por el monarca con el concurso de los grandes del reino (3). ¿Qué extraño es que los barones se declarasen á favor del rey y contra la Iglesia? Ellos le representaron que estaban de por medio su honor y su dignidad interesados en la cuestion, y que más poderoso que sus predecesores, no debía consentir que se le res-

petase ménos (1). El obispo de Lisieux, que refiere el hecho, atribuye la oposicion de los barones á su odio contra los clérigos; pero lo que prueba que la nobleza era el órgano de la verdad, es que los mismos obispos se pusieron de parte de Enrique II y en contra de su primado, escribiendo al papa que el monarca, al publicar los estatutos de Clarendon, no había pretendido extender su autoridad ni oprimir á la Iglesia, que su único objeto era mantener el orden público, aparte de que aquellas constituciones se limitaban á confirmar los antiguos fueros y costumbres del reino (2). El arzobispo respondió á eso con violentas declamaciones; é imbuido de la doctrina de la identidad de la Iglesia y de Jesucristo, se atrevió á decir que la persecucion de que era objeto infería una injuria al mismo Hijo de Dios (3). Pero en Inglaterra, país de tradiciones legales, se podía preguntar á la Iglesia cuáles eran sus títulos. El primado no invocaba más autoridad que una constitucion de Justiniano, alterada por el compilador del derecho canónico. Nosotros sabemos que la ley romana, en su integridad, condenaba las pretensiones de Becket; por consiguiente, el rey de Inglaterra estaba en su derecho; y en efecto, escribió al papa que no consentiría que la Iglesia usurpase un poder que habían ejercido siempre los reyes de Inglaterra (4). El arzobispo se obstinó, y su trágica muerte hizo de él un santo; murió diciendo: "Recibo de buen grado la muerte, con tal que la efusion de mi sangre dé á la Iglesia la paz y la libertad." (5).

Si se hubiese de juzgar la lucha de Enrique II y del arzobispo de Cantorbery con arreglo á las ideas modernas, sería preciso decir que el santo era un hombre culpable de rebelion contra las leyes de su país. Esas leyes, léjos de ser la obra de la tiranía, consagraban los verdaderos principios, los que la Iglesia misma profesa hoy dia en Inglaterra (6). Si hay algun cargo que hacer á los estatutos de Clarendon, es que no conceden lo bastan-

(1) «Clerici ex maxima parte sacrilegi, adulteri, prædones, fures, raptores virginum, incendiarii et homicidæ.» (JOH. SARISBER. *Epist.* 238, en BOUQUET, XVI, 597). Cf. HERIBERTI, p. 33; — *Epistola suffraganeorum Cantuariensis ecclesie ad Alexandrum Papam* (MANSI, XXII, 29).

(2) Véanse las constituciones de Clarendon, en MANSI, XXI, 1187-1191, y una traduccion con notas en la *Historia literaria de la Francia*, XIV, 476-482.

(3) *Epistola THOMÆ Archiepiscopi Cantuariensis ad Angliæ episcopos* (MANSI, XXI, 880).

(1) *Epistola ARNULPHI, Episcopi Lexoviensis*, en D'ACHERY, *Spicilegium*, t. III, p. 514.

(2) *Epistola Suffraganeorum Cantuariensis Ecclesie ad Alexandrum* (MANSI, XXII, 29).

(3) SANCTI THOMÆ, *Arch. Cantuar. Epist.* II, 46.

(4) *Inter Epistol. S. Thomæ Cantuar.*, II, 41.

(5) JOHANNIS SARISBERIENSIS, *Epist.* 286 (*Bibliotheca Maxima Patrum*, t. XXIII, 529).

(6) Tal es la observacion de una revista inglesa, órgano del partido tory y del clero alto (QUARTERLEY, *Review*, 1853, tomo XXIII, p. 387).